

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**ARTÍCULO 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.  
(«Gaceta» 16 Febrero 1927.)

### Ayuntamiento de Hinojosa del Duque

Núm. 591

Don Manuel Blasco Perea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el pliego de condiciones para contratar la prestación del servicio municipal de dos coches fúnebres en esta villa, y cumplido lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación municipal de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, por el presente queda abierto concurso público por término de veinte días a contar desde el siguiente al de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* para que durante el mismo puedan presentarse proposiciones en es-

ta Secretaría municipal todos los laborables durante las horas de oficina.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final, acompañándose la cédula personal del interesado y resguardo de haber constituido el depósito provisional de veinte y cinco pesetas.

Los entierros se dividen para los efectos del servicio en primera, segunda y tercera clase, y los solicitantes declararán en sus proposiciones en la cantidad que como derechos ofrece hacer cada servicio que en ningún caso puede rebasar la de cincuenta pesetas para las conducciones en los entierros de primera clase, treinta en los de segunda y quince en los de tercera, y haciendo mención de los elementos y enseres con que cuenta para prestar el servicio que han de ser propiedad del proponente, habiendo de estar dispuestos para que puedan ser examinados por la Comisión que estudie las proposiciones.

El contrato será por cinco años a partir de la formalización del mismo y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, y el que resulte adjudicatario habrá de prestar la fianza de cincuenta pesetas para responder del cumplimiento del contrato.

Los derechos que devengue el contratista por la prestación de cada servicio serán abonados por la persona que lo solicite.

En el coche de tercera clase se obliga el contratista sin exigir derecho a las personas interesadas a prestar los servicios que se le ordenen por la Alcaldía para la beneficencia municipal, por cuya prestación gratuita le pagará el Ayuntamiento una subvención anual de quinientas pesetas abonada por trimestres vencidos.

La adjudicación se hará a favor de la proposición que después de reconocer a los enseres con que se ofrece prestar el servicio se considere más conveniente y ventajosa y merezca más garantías para la mejor prestación del servicio por su buena dotación y presentación.

Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios y demás que originen el expediente.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse este servicio está de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por los proponentes.

### MODELO DE PROPOSICION QUE SE CITA

—:—  
Don . . . . . vecino de . . . . . con cédula personal que acompaña y del resguardo del depósito provisional, enterado del pliego de condiciones para la contratación y prestación del servicio de dos coches fúnebres, ofrece realizarlo con arreglo al mismo a los precios y con los efectos siguientes:

(Aquí se expresan los enseres de que dispone).

El local donde dichos enseres se guardan está en la calle número . . . . . y se encuentran dispuestos para que puedan ser inspeccionados cuando la Comisión lo crea oportuno.

(Fecha y firma).

Hinojosa del Duque quince de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Manuel Blasco.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 99

Excmo. Sr.: Los patronatos de Previsión Social, creados originariamente como organismos complementarios auxiliares del Instituto Nacional de previsión para la práctica del seguro de libertad subsidiaria en los territorios donde no existían Cajas de gestión conjunta, fueron constituidos al implantarse el régimen legal de Retiro obrero obligatorio por el Real decreto de 21 de Enero de 1921, como elementos difusivos y cooperadores de la acción de dicho Instituto en las demarcaciones de las Cajas colaboradoras encargada de la aplicación del régimen legal, con funciones propias

de inspección y propaganda, destacando entre ellas la muy importante de conocer de los recursos de los patronos contra las liquidaciones de cuotas y revisar, anulándolas o confirmando, las actas correspondientes; facultades atribuidas a los Patronatos por los artículos 72 del Reglamento general antes citado y 9.º del de la Inspección aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1921.

Además, el primero de dichos preceptos autorizó al Instituto Nacional de Previsión para dictar el Reglamento de los Patronatos para el desempeño de tan importante cometido y para señalarles las funciones de orden social de su incumbencia, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo propias de las Cajas colaboradoras.

Atendió el Instituto Nacional de Previsión, en primer término, a la constitución de los Patronatos en los territorios de las Cajas, y después a dictar con carácter provisional normas para su actuación, dando así lugar a que la experiencia mostrase cuales debieran mantenerse como definitivas. A tal efecto, marcó un periodo de experimentación, que ha terminado el día 1.º de Enero actual.

Durante ese periodo el Instituto ha recogido cuidadosamente las enseñanzas de la realidad, ha oído las observaciones y propuestas de las Cajas colaboradoras y de la inspección y ha examinado las aspiraciones de las clases patronal y obrera, las más directamente interesadas en la aplicación del Régimen en la cual los Patronatos de Previsión Social tienen la trascendental misión de dirimir las cuestiones que aquella suscite.

El resultado de esa labor ha sido la propuesta que formula el Instituto ante este Ministerio para reglamentar los Patronatos de Previsión Social.

La característica esencial de dicho Reglamento definitivo es asegurar la independencia de los Patronatos de Previsión Social para mayor garantía de la eficacia de su acción. Esa idea ha sido la inspiradora de la composición de tales organismos y de las incompatibilidades para formar parte de ellos.

En el mismo propósito se orienta la organización de las Comisiones revisoras constituidas en forma paritaria para que como Tribunal mixto desempeñen su delicada función con plena autoridad ya que las cuestiones que ante ellas se plantean son eminentemente profesionales.

Se ha acentuado así la tendencia marcada por las normas provisionales de conformidad con la moderna teoría de la jurisdicción paritaria para esa clase de asuntos llevada a realización en nuestra patria por la novísima organización de los Consejos corporativos promulgada recientemente por la que fundamentalmente se acomoda la de las Comisiones Paritarias revisoras de los Patronatos de Previsión Social.

En el proyecto de Reglamento de que se trata se define y detalla la jurisdicción de dichas Comisiones; se

establece un procedimiento flexible breve y gratuito para la resolución de los asuntos: se facilita a los patronos la interposición de los recursos; se procura mediante un sencillo trámite previo la avenencia que impida la prosecución de aquéllos y se da al Instituto Nacional de Previsión una excepcional intervención para suscitar la revisión por los Patronatos de sus propios acuerdos en casos especiales. Todo lo cual constituye garantías de orden adjetivo que unidas a las que ofrecen la composición de los Patronatos y la de las Comisiones Paritarias han de redundar en prestigio del Régimen legal, por la reciente confianza en el mismo de los elementos interesados.

Al proyecto de Reglamento que el Instituto ha sometido a este Ministerio, se han adicionado como facultades de los Patronatos de Previsión Social las que les atribuye la Real orden de 11 de Junio último sobre la formación de planes de inversiones sociales con fondos del Retiro obrero o sean las de informe de los de carácter regional que formulen los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras. Y también se han incorporado al proyecto las normas que en aplicación del artículo 20 del reglamento general, estableció el Consejo de Patronatos del Instituto para la fijación por los de Previsión Social de la obra tipo o salario tipo, a fin de determinar las cuotas de los trabajadores a destajo o a domicilio, función que, en defecto de Comités Paritarios, corresponde a aquellos organismos.

En su consecuencia, y considerando ajustada a todas las normas y disposiciones de orden legal la propuesta de Reglamento formulada por el Instituto Nacional de Previsión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar con carácter provisional el referido Reglamento adjunto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

### Reglamento general para los Patronatos de Previsión Social

#### Artículo 1.º

Los Patronatos de Previsión Social son organismos constituidos reglamentariamente por el Instituto Nacional de Previsión para que en el territorio de su respectiva jurisdicción actúen como entidades tutelares de la previsión popular, secunden las iniciativas del Instituto y cooperen a la preparación, difusión y funcionamiento de los seguros sociales encomendados a la gestión del propio Instituto y de un modo especial a intervenir con su informe en los planes de inversiones sociales que formulen las Cajas colaboradoras.

#### Artículo 2.º

Compete, además privativamente a los Patronatos de Previsión Social constituidos al efecto en forma parita-

ria, el fallo de los recursos contra las liquidaciones de cuotas practicadas por la Inspección del Régimen de retiro obrero obligatorio.

#### ORGANIZACIÓN DE LOS PATRONATOS DE PREVISIÓN SOCIAL EN PLENO

##### Artículo 3.º

El Patronato de Previsión Social en pleno se compondrá al menos de:

Dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, como representantes de los respectivos intereses:

Un abogado de ejercicio;

Un experto en Contabilidad;

Un representante del Consejo Directivo de la Caja colaboradora en el Régimen de Retiro obligatorio;

Dos personas de gran prestigio en el territorio de su jurisdicción o de competencia en seguros sociales o útiles en las prácticas de propaganda.

##### Artículo 4.º

Los vocales patronos y obreros tendrán sustitutos, que en caso de ausencia o enfermedad, suplirán a los propietarios con plenitud de facultades y deberes.

##### Artículo 5.º

No podrán pertenecer al Patronato de Previsión Social los patronos morosos en la filiación o en el pago de cuotas y en general en el cumplimiento del Régimen. Si se produjera la incompatibilidad después de su nombramiento, cesarán inmediatamente en sus cargos, debiendo proveerse las vacantes con toda urgencia, con arreglo al artículo 10.

##### Artículo 6.º

Es incompatible con el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario del Patronato, el de Presidente, Vicepresidente, Consejero-Delegado, Secretario o Vicesecretario de la Caja colaboradora, y no pueden pertenecer a dicho Patronato ni los empleados administrativos de la Caja ni el personal de Inspección de la misma.

##### Artículo 7.º

El Patronato de Previsión Social radicará en la ciudad donde tenga su domicilio la Caja colaboradora del respectivo territorio; más tanto el Pleno como sus Comisiones, a excepción de la de revisión de los recursos contra las liquidaciones, podrán trasladarse, previo acuerdo, para celebrar sesiones o realizar alguna información o propaganda, a cualquier punto del territorio de su jurisdicción.

##### Artículo 8.º

El Presidente y el Secretario del Patronato tendrán su residencia habitual en la ciudad en que radique el mismo.

Cuando el Patronato sea regional o su territorio comprenda más de una provincia, se procurará que haya en el mismo vocales vecindados en todas ellas.

##### Artículo 9.º

El Patronato de Previsión Social tendrá un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario. Estos cargos serán designados por el Patronato en pleno.

El Presidente ordenará la convocatoria, que hará el Secretario. Este

llevará un libro de actas y acuerdos y cuidará la correspondencia y el archivo.

##### Artículo 10

Las vacantes serán provistas por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Patronato de Previsión Social en pleno.

Tratándose de dos Vocales patronales y obreros, esta propuesta deberá recaer sobre individuos pertenecientes a cualquier organización profesional, si las hubiere en el territorio del Patronato.

Todos los nombramientos se harán por cinco años, renovándose por mitad mediante sorteo la primera vez y pudiendo ser reelegidos los Vocales en la forma expuesta.

##### Artículo 11

El Patronato de Previsión Social en pleno celebrará, por lo menos, una sesión semestral. La Comisión ejecutiva o las comisiones previstas en los artículos 15 y 16, las celebrarán siempre que el cumplimiento de su misión lo requiera.

##### Artículo 12

Para que tengan validez las sesiones en primera convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de la tercera parte de los Vocales y no se podrá tomar acuerdo más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día previamente comunicado.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente de la reunión.

##### Artículo 13

La falta, no justificada, a tres sesiones consecutivas del Pleno, puede entenderse como renuncia al cargo.

##### Artículo 14

Si por lo excesivo de la tarea o por otro motivo justificado creyera conveniente el Patronato en pleno designar una Comisión ejecutiva para todas o algunas de sus funciones permanentes, podrá hacerlo, procurando que de ella formen parte, además del Presidente y del Secretario ejercientes un patrono, un obrero, el experto en Contabilidad el Letrado y un competente en seguros sociales.

##### Artículo 15

También podrá subdividirse en Comisiones para el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Organización de la Comisión revisora paritaria

##### Artículo 16

Para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección y sus incidencias, mediante recurso de los patronos, se constituirá una Comisión Paritaria o varias en caso necesario formadas por lo menos por uno o dos Vocales patronos y uno o dos obreros bajo la presidencia del Patronato o de un Vocal Letrado.

Si se constituyesen varias Comisiones, entenderán, respectivamente, en los recursos procedentes de la Agricultura y de la industria o Comercio terrestres o marítimos, debiendo estar integradas por patronos y obreros de esas actividades del trabajo.

Todos los Vocales tendrán sustitutos.

## Artículo 17

El nombramiento de los Vocales de la Comisión Revisora Paritaria se hará a propuesta del Patronato en pleno, por el Instituto Nacional de Previsión.

En ningún caso podrán formar parte de esta Comisión los Vocales que pertenezcan al Consejo de la Caja colaboradora, con excepción de los patronos u obreros y del Presidente del Patronato.

## Funciones del Patronato de Previsión Social en Pleno

## Artículo 18

Sus funciones son:

- De estudio y consulta;
- De propaganda;
- De relación con el Régimen de Retiro obrero obligatorio en general.

## Artículo 19

La función de estudio y consulta tendrá, entre otras, las manifestaciones siguientes:

- Estudiar y fomentar el funcionamiento de los seguros sociales vigentes en su provincia o región y recoger las aspiraciones de mejora;
- Hacer las informaciones y contestar a las consultas que el Instituto les encomiende lo mismo sobre los seguros sociales existentes que sobre los que hayan de constituirse.

## Artículo 20

Cumplirán su función de propaganda, utilizando los diversos procedimientos de propaganda oral o escrita que estén a su alcance:

- Para dar a conocer los nuevos derechos y deberes que los seguros sociales crean y los fundamentos de justicia y de conveniencia social en que se apoyan;
- Para procurar la cooperación leal de los ciudadanos, especialmente de las clases interesadas.

## Artículo 21

Las funciones relativas al Régimen obligatorio de Retiro obrero en general son:

- Informar los planes de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras respecto a su territorio asesorándose de los elementos técnicos que en cada caso crean convenientes;
- Nombrar a propuesta de las Cajas colaboradoras; los Subinspectores que dentro de su territorio respectivo, hayan de ejercer inspección a las órdenes del Inspector o Delegado del Régimen, dando cuenta de estos nombramientos al Inspector general del Retiro obrero obligatorio;
- Instruir expedientes de separación del cargo a los Subinspectores por ellos nombrados que para ello den motivo con audiencia del Inspector regional;
- Suspender de empleo y sueldo durante un periodo de tiempo que puede llegar a un mes, con audiencia del Inspector a los Subinspectores por ellos nombrados que a ello dieren motivo, a no ser que se instruya expediente de recusación en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto;
- Determinar en defecto de Comisiones paritarias locales la obra o

salario-tipo para la aplicación del artículo 20 del Reglamento general.

A este fin se observarán las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una representación del Patronato de Previsión Social convocará y presidirá la reunión o reuniones en que el Comité haga la determinación de la obra o salario-tipo y constituirá convocará y presidirá la Comisión que ha de sustituir al Comité Paritario. Dicho Presidente tendrá voz, pero no tendrá voto en dichas reuniones.

2.<sup>a</sup> Convocará al Comité Paritario y a la Comisión una vez constituida en citación escrita, con ocho días de anticipación.

Para constituir la Comisión aludida se citará a las entidades patronales o patronos y a las Sociedades obreras u obreros que en ella han de estar representados, por convocatoria general hecha en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en la Prensa, o por algún pregón público, o por citaciones escritas, y, en general, por el procedimiento que en cada momento se crea más eficaz y rápido, y siempre con una antelación mínima de ocho días.

3.<sup>a</sup> Si a la reunión convocada no asistieren las partes o alguna de ellas o caso de asistir, asistiera menos de la cuarta parte de los convocados, o no se pusieran de acuerdo al determinar la obra o el salario-tipo, la determinará el Patronato de Previsión Social, en armonía con los datos que en la reunión hubiese obtenido, o previas las informaciones oportunas si hubiere lugar.

4.<sup>a</sup> La obra ó salario-tipo así determinado tendrá vigencia indefinida; pero si los patronos y los obreros de la profesión u oficio tuvieran motivos fundados para su disconformidad con la determinación hecha podrán solicitar su revisión del organismo que la hizo pasado el primer trimestre. Una vez recibida la solicitud se procederá a nueva convocatoria por el procedimiento previsto en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> La obra-tipo o el salario-tipo determinados serán publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se procurará darles la mayor publicidad.

6.<sup>a</sup> La primera obra-tipo o el primer salario-tipo determinado en una profesión u oficio en la localidad será aplicado a dicho oficio o profesión en todo el partido judicial mientras los patronos u obreros de otra localidad no se crean perjudicados y soliciten su revisión para la localidad en que trabajen.

## Funciones de las Comisiones revisoras Paritarias

## Artículo 22

Consisten en la resolución de los recursos de revisión que contra las actas de la Inspección del Régimen de Retiro obligatorio interpongan los interesados.

La jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprende la revisión de las liquidaciones cualquiera que sea el motivo de su impugnación, número de obreros, días de trabajo, datos para

fijar uno y otro, personalidad deudora exenciones, devolución de cuotas por pago indebido y cualquiera incidencia relacionada con la gestión inspectora.

## Artículo 23

Las Comisiones Paritarias actuarán en la ciudad donde resida el Patronato de Previsión Social respectivo

## Artículo 24

Los interesados deberán recurrir ante el Patronato de Previsión Social del territorio, dentro del plazo reglamentario de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación impugnada, exponiendo por escrito los antecedentes y los motivos de revisión. Este recurso, en caso de que no fuese razonado, podrá ser mejorado dentro de veinte días a partir del octavo siguiente a la fecha de la notificación, mediante escrito que contenga las alegaciones que el interesado estime convenientes.

El Secretario de la Comisión revisora no admitirá los recursos que se presenten fuera de término.

A dicho escrito podrá acompañar el recurrente las pruebas y documentos que estime precisos para la defensa de su derecho.

## Artículo 25

Tan pronto como se reciba en el Patronato de Previsión Social el escrito razonado interponiendo el recurso, se comunicará por término de quince días a la Inspección o Delegación regional para que rectifique si procediese la liquidación o acta a que aquel se contraiga o informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el Inspector o Delegado regional encontrase fundada la reclamación lo consignará así en el expediente, lo comunicará al recurrente y devolverá al Patronato el expediente para su archivo.

Si el Inspector o Delegado regional hallase fundada en parte la reclamación recabará la conformidad del recurrente con la rectificación parcial dentro de diez días y una vez obtenida aquella devolverá el expediente al Patronato para su archivo.

## Artículo 26

Cuando el recurrente no manifieste su conformidad dentro de dicho plazo, o desistiese de la rectificación parcial propuesta por el Inspector o Delegado regional, o cuando este entienda que la liquidación debe confirmarse, formulará el mencionado funcionario dictamen, que elevará con el expediente al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El Inspector o Delegado regional aportará cuantos elementos probatorios estime convenientes en corroboración de su dictamen.

## Artículo 27

Recibido por la Comisión Paritaria el recurso con el informe del Inspector o Delegado regional, acordará conceder al recurrente un plazo, que no excederá de quince días, para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, si no las hubiese acompañado con el escrito de recurso.

## Artículo 28

Sin perjuicio de las pruebas que el recurrente aportase, la Comisión Paritaria podrá solicitar directamente las que estime precisas para su mejor información y solicitar del Presidente o Director de la Caja colaboradora del territorio y de los funcionarios inspectores dictamen o antecedentes sobre los hechos de que se trate.

## Artículo 29

La Comisión Paritaria, en la primera sesión que celebre después de estar completo el expediente, designará Ponente a uno de sus Vocales.

## Artículo 30

A propuesta de la Ponencia, y con vista de todos los antecedentes, alegaciones, pruebas y dictámenes, la Comisión Paritaria deliberará y resolverá el recurso, razonando su decisión.

La resolución contendrá un resumen de hechos, la expresión de los razonamientos y el acuerdo o parte dispositiva.

El acuerdo del Patronato decidirá todas las cuestiones que el recurso suscite, y será ejecutivo en todo caso.

## Artículo 31

La resolución se notificará seguidamente por copia autorizada al recurrente y al Inspector o Delegado regional, y se remitirá otra al Instituto Nacional de Previsión.

## Artículo 32

En la decisión de los recursos se atenderá la Comisión Paritaria a los preceptos reglamentarios y acuerdos del Instituto, apreciando libremente en conciencia las alegaciones y sus pruebas con un criterio de equidad, debiendo consultar con el Instituto lo no previsto.

## Artículo 33

El fallo que dicten las Comisiones Revisoras Paritarias en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable.

No obstante, el Instituto Nacional de Previsión podrá suscitar de oficio o a instancia de parte la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiere dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios.

## Medios económicos

## Artículo 34

Para atender a sus funciones el Patronato de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

a) La caja colaboradora le proporcionará provisionalmente domicilio, material y auxilios de personal que el Patronato necesite y la Caja pueda suministrar.

b) El Patronato podrá recibir cuantas donaciones o subvenciones le hagan las Corporaciones locales así como individuos o entidades de cualquier clase que sean para el cumplimiento de su misión.

## Disposiciones adicionales

## Artículo 35

Los Patronatos de Previsión Social estarán en constante relación con el Instituto Nacional de Previsión enviándole a fin de año una Memoria-resumen de su actuación.

## Artículo 36

Los Patronatos de Previsión Social podrán formular y aprobar un Reglamento interior para regir todas o parte de sus funciones siempre que no contradiga los preceptos fundamentales del Reglamento general y comunicando dichos Reglamentos al Instituto Nacional de Previsión.

## Disposición transitoria

## Artículo 37

Los Patronatos de Previsión Social en organización se acomodarán a las normas de este Reglamento en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Los Patronatos de Previsión Social ya existentes podrán continuar con su actual composición procurando adaptarse a las normas de este Reglamento en lo sucesivo; pero deberán observar desde luego las relativas a incompatibilidades y a la composición y funcionamiento de la Comisión Revisora Paritaria.

## Cédula de notificación de embargo

## Núm. 577

En el expediente ejecutivo que se sigue en esta Agencia por Alumbrado contra don Tomás Fernández Riego, como arrendatario de la Fábrica de Electricidad de La Rambla por la cantidad de 26.407'70 pesetas en el año 1918 y declarada responsable subsidiaria doña Victoria Custodio Fernández Pintado, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Resultando que a más de las cantidades embargadas a doña Victoria Custodio y Fernández Pintado, la Fábrica de Electricidad «San Lorenzo» de La Rambla, debe a dicha señora 13.420'00 pesetas, procédase al embargo de las mismas dándose conocimiento de ello al deudor y acreedor para su debido conocimiento.

Así lo mando y firmo yo el Agente en Córdoba a veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por ignorarse el paradero de la deudora doña Victoria Custodio, se expide la presente en Córdoba a doce de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Agente Especial, Juan Jurado.

## Ayuntamientos

## PALMA DEL RIO

## Núm. 542

Don Rafael Calvo de León y Torrado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento pleno se ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades de

este Municipio, habiendo recaído en las siguientes personas:

## Parte Real

Don Félix Moreno Ardanuy.  
Don Juan Calvo de León y Benjumea.

Don Miguel Hernández Nájera.  
Don Miguel Higuera Veredas.

## Parte personal

Don Enrique Melgar Guerra.  
Don Julio Muñoz Morales.  
Don Sebastián Almenara Rodríguez.  
Don Baldomero Fernández Lifián.

Se hace público para que en el término de 7 días se puedan formular las reclamaciones procedentes contra la indicada designación.

Palma del Rio 12 de Febrero de 1927.—Rafael Calvo de León.

## CABRA

## Núm. 554

Don Felipe Solís Villechenous, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por estas oficinas el padrón de los individuos que durante el ejercicio corriente deben satisfacer la contribución especial creada para pago de las cuatro quintas partes de las obras de captación, traída y distribución de aguas en esta ciudad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean procedentes.

Cabra a 10 de Febrero de 1927.—Felipe Solís.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, El Oficial Mayor en funciones, de Secretario, Francisco Aranda.

## JUZGADOS

## LA RAMBLA

## Núm. 601

## Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Nicolás Crespo Moreno, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, como marido y legal representante de su legítima esposa doña Juana María Petidier Criado, sobre que se declaren herederos abintestato de don Antonio Criado Camer, natural y vecino que fué de dicha villa, donde falleció el día veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y seis, a la edad de sesenta y ocho años, sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos, a su hermana de doble vínculo Victoria Criado Camer; a sus cuatro sobrinos carnales Juana María, Catalina, Nicolás y María del Rosario Petidier Criado, como hijos de su otra hermana muerta María Dolores Criado Camer y a sus otros

sobrinos carnales Francisco, Filomena Felipa, y Angel Andrés Lesmer Criado, como hijos de su otra hermana también premuerta Filomena Criado Camer. En cuyo expediente y en virtud de exceder el caudal yacente de dos mil pesetas he acordado por providencia de hoy anunciar por edictos el fallecimiento intestado de dicho causante y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman su herencia y llamar a a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que dentro de treinta días contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en la Rambla a quince de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Benito Gálvez.—El Secretario, P. H., Pedro Jiménez.

## ALMEDINILLA

## Núm. 570

Don Antonio Vega González, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día veinte y seis del pasado mes de Enero, de la finca que después se dirá, perteneciente al procesado José Ordóñez Córdoba, para hacer efectiva de honorarios presentada por su Abogado defensor, don Antonio Pavón, por providencia de esta fecha, se ha acordado celebrar un tercer remate, sin sujeción a tipo.

## FINCA

## Pesetas

Una casa de dos pisos, situada en la calle Calvario, de esta villa, marcada con el número tres, que linda por derecha entrando, la de Antonio Díaz Ramírez, antes de Cristobalina Ariza, por la izquierda, otra de José Ordóñez Barea, antes de María del Carmen Siles Díaz, por el fondo, la de los herederos de Isidoro Calmaestra Tirado, justipreciada en quinientas pesetas. 500'00

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito, calle de Alcalá, número veinte y cinco, el día cinco de Marzo próximo, de once a doce de la mañana, debiendo los licitadores consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del tipo de la misma y teniendo en cuenta que los títulos de propiedad obran en autos y que de ellos no resulta más carga que la anotación del embargo.

Dado en Almedinilla a diez de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Vega.—Por mandado de su señoría, Clemente Rodríguez.

## CARCABUEY

## Núm. 593

Don Desiderio Navas Zafra, Suplente Juez municipal de esta villa en ejercicio.

Hago saber: Que en providencia

dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de Miguel Lozano Serrano, contra Antonio Luque Jiménez, por cobro de cantidad, he acordado sacar a subasta pública por el tipo de su aprecio la finca embargada al deudor que a continuación se describe.

Veinte y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas, equivalentes a seis y medio celemines de olivar en Cañada del Molino, de este término, linda con Magdalena Franco, vereda o camino de Cabra y Buenaventura Ruiz Carrillo.

Dicha finca ha sido justipreciada la nuda propiedad de la misma que es lo embargado, pues el usufructo vitalicio corresponde al actor Miguel Lozano Serrano en mil pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día siete del próximo mes de Marzo y hora de las catorce en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del aprecio de dicha nuda propiedad.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá los licitadores consignar en la mesa de Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

Tercera. Que dicha finca carece de título; existiendo como tal el documento de venta del actor al demandado de dicha nuda propiedad teniendo satisfechos los derechos a la Hacienda, teniendo el rematante que conformarse con este sin derecho a exigir otros pudiendo hacerse posturas con calidad de ceder.

Dado en Carcabuey a once de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Desiderio Navas.—P. S. M., Antonio Reyes.

## BUJALANCE

## Núm. 571

## EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita y llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona o personas en cuyo poder se encuentren, veinte gallinas y un pavo, de la propiedad de Tomás López Cubero, vecino de la villa de El Carpio, que le fueron sustraídas la noche del siete de Diciembre último, de su cortijo denominado La Redonda, de aquél término, para que los presenten en este Juzgado; bajo la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar, en sumario que por el expresado hecho se instruye por hurto.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado expido el presente y otros de igual tenor en Bujalance a 12 de Febrero de 1927.—El Secretario, José de los Aires.